

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antonio SÁNCHEZ GALINDO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Consideraciones*.

I. INTRODUCCIÓN

La reforma penal integral por la que lucha el Ejecutivo Federal, apoyada por un gran sector del Poder Legislativo Federal, y que en gran parte ya se encuentra dentro de una *vacatio legis*, que ha resultado prolongada, pero que a la larga, por factores diversos, resultará corta, ha empezado a florecer en múltiples entidades federativas de manera diversificada y bajo augurios no del todo prometedores. Tal es el caso de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que de repente brotó en un *Deus ex machina*, como sucede con frecuencia con todos nuestros principios de legalidad, que se piensan con precipitación, y que ven vida y realidad con mayor velocidad y atropello. En el presente caso no se tomaron en cuenta ni siquiera los grandes rubros que exige, desde antaño, la política criminal: selección y capacitación de personal, instalaciones adecuadas y presupuesto suficiente.

* Licenciado en derecho por la UNAM; maestro en prevención del delito y sistemas penitenciarios por el Centro Jurídico Universitario. Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

II. CONSIDERACIONES

1. El título no es del todo apropiado... Estaríamos más de acuerdo si se hablara de “Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Distrito Federal”. Lo anterior, en función a que evitaremos la ambigüedad que existe entre sanciones penales y sanciones administrativas, ya que así dejamos el concepto sanciones para lo administrativo y, sin eufemismos, nos referimos a las penas impuestas por la autoridad judicial. Independientemente de lo dicho con antelación, se agrega el concepto de “medidas de seguridad”, que integra, siempre, una buena parte de la ejecución, tal y como se desarrolla en el cuerpo de leyes que comentamos.

2. En el artículo 2o. párrafo I, se establece que el objeto de la ley es “El cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial...”. Estimo conveniente que se agregue después de judicial: “del Distrito Federal, de las autoridades federales y de aquellas estatales con las que se celebren convenios”.

3. Pienso que se dé una nueva revisada para corregir adecuadamente la ortografía, ya que existen algunos errores de “máquina”, y otros en los no se emplean las mayúsculas en forma idónea. Por ejemplo: “Ejecución de Pena” (artículo 3o.) cuando se refiere a esta en forma general, debe ir con minúscula y solo con mayúscula cuando se incluye en un nombre propio. Esto sucede en muchos otros casos, que es preciso depurar.

4. En el mismo artículo 3o., primer párrafo, que se refiere a “Legalidad”, en la parte final se habla de “sentencia judicial”. Creo que debe agregarse ejecutoriada, porque de otra manera no hay certeza jurídica.

5. Dentro el mismo artículo 3o., fracción IV (Especialidad), pienso que quedaría más completa si se inscriben las palabras “de conformidad a las ejecutorias pronunciadas por las autoridades judiciales”.

6. En el mismo artículo 3o. (fracción VI “Respeto a la dignidad humana”) se debe citar a nuestra Constitución federal en

primer término y, después, a los documentos internacionales. Y, en la misma fracción, párrafo segundo, se debe agregar una salvedad: “siempre que estos medios no sean contra la seguridad, el desarrollo físico y cultural del interno”.

7. En el párrafo VII del artículo 3o., cuando se habla del forzamiento relativo al régimen penitenciario y postpenitenciario de la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales, en el primer caso, los familiares, debe considerarse que estos, solo cuando sean recomendables, porque hay veces que la familia es nociva. Desde luego se puede preparar paralelamente, pero esto ya va más allá de lo que prescribe este artículo.

8. En el párrafo VIII (mismo artículo 3o.) se sugiere esta redacción, se modifique más o menos en estos términos: “El régimen de reinserción social debe inducir al interno a comprender el daño que causó a la sociedad y a la víctima al cometer el hecho delictivo por el que se le condenó, por conducto de la educación, la capacitación para el trabajo y el trabajo mismo, la salud y el deporte, para que al momento en que alcance su libertad no reincida”.

9. Al párrafo IX, del tantas veces repetido artículo 3o., en donde se asienta “resultado de una sentencia ejecutoria”, desde mi punto de mira, debe decirse “sentencia ejecutoriada” o “simplemente ejecutoria”. Y creo que sería más pertinente en el segundo párrafo decir: “no se aplicarán más medidas que las necesarias relacionadas con la seguridad y control del establecimiento penitenciario y la protección integral de las autoridades, empleados y funcionarios, los visitantes y los propios internos”.

10. El glosario (artículo 4o.) debe ser depurado. Por ejemplo: en Autoridad Ejecutora: Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría. ¿Esta es la Secretaría de gobierno o la de Seguridad? Autoridad Penitenciaria: La Subsecretaría es la autoridad delegada para la ejecución de donde es también autoridad ejecutora y los directores ejecutivos (con minúsculas) son auxiliares de la ejecución y la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría

de Salud son colaboradoras... Se habla de Centros penitenciarios y se incluyen a los preventivos y de reinserción biopsicosocial. Siendo aquel para procesados y este para ejecución de medidas de seguridad, etcétera. Y en la enunciación total del mismo “Glosario” no se incluyen palabras usuales como interno, Director del Consejo Técnico, etcétera. En la fracción XXVII se omite a la criminología, ¿por qué?

11. El artículo 5o. es un tanto repetitivo en su enunciado. Tal vez se podría poner que: “gozarán de todos los derechos otorgados por nuestra Constitución Federal, por los documentos de los organismos internacionales y las leyes a que se refiere el artículo 3o.”. De este mismo cuerpo de leyes, y por tal motivo, a los siguientes: enumerar aquí los que se estimen pertinentes. Se sugiere, si se han puesto algunos que debería ir en el “Reglamento Interno” “ser llamados por su nombre..., no ser objeto (¿o sujeto?) de violencia, recibir información, etcétera, también deben incluirse el derecho a la visita íntima, familiar, especial: a un trabajo digno y aprovechable en el exterior, a una educación especializada, a comunicarse con el externamente, etcétera.

12. En el artículo 6o. tal vez se podrá agregar un complemento en el primer párrafo, que diga: “cuando no vulneren sus derechos”.

13. En el título II (“De la autoridad Judicial”), su competencia y medio de impugnación, artículo 8, pienso que quedaría más correcto si se agregaran las palabras “judiciales, no administrativos”, “después de procedimientos”.

14. En el párrafo II del artículo 9o., que se consideró que cuando se hace mención a “II. Sustituir la pena de prisión por externación, a partir de que el Juez tenga conocimiento de la procedencia, o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue (agregar aquí la palabra plenamente) en razón...”. Y más adelante, cuando se concluye el párrafo, tal vez se pudieran agregar las palabras “en ejecución penal”.

15. En el párrafo IX del mismo artículo 9o. creo que se debe recalcar que la excarcelación debe hacerse con las seguridades

debidas, y previa la visita de trabajo social al lugar en donde se encuentra el fallecido, con objeto de constatar que no existe peligro de evasión, retención o violencia de la comunidad.

16. En la fracción XI, la constancia de la libertad definitiva debe hacerse de oficio desde mi particular punto de vista, para que se evite la corrupción de los policías.

17. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que finalice el proceso de reinserción social, así como en los casos de indulto (fracción XII). Cabe preguntar: ¿cuándo termina el proceso de reinserción social: cuándo queda en libertad definitiva, cuándo goza de prelibertad, cuándo el organismo penitenciario logra que el liberado tenga trabajo y núcleo familiar que lo acoja o en el momento en que se le da la constancia de la libertad definitiva? Sería conveniente aclarar esto.

18. Supervisar el cumplimiento y la duración de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia para (¿o por?) delitos que impliquen violencia contra las mujeres (párrafo XIV). Quizá fuera conveniente extender a todas las medidas de seguridad y no solo en el caso de violencia contra el género femenino.

19. En el capítulo segundo sugiero que el título sea de la siguiente manera: “Del Procedimiento de Ejecución Judicial”. Esto porque también existe paralelamente la ejecución administrativa.

20. En el artículo 10, párrafo II, sugiero que se diga que el juez de sentencia envíe las ejecutorias al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias.

21. Hay que depurar la redacción del artículo 11, porque me parece un tanto oscura.

22. En el artículo 14, independientemente de que la comisión de estilo mejore la redacción. Por ejemplo: por medio de, en vez de a través, y los gerundios que deben utilizarse lo menos posible, así como las oraciones demasiado largas. Ahora bien, cabe preguntar: ¿los miembros del consejo técnico de la institución penal de que se trate, serán utilizados como peritos o estos serán los que pertenezcan al Tribunal Superior de Justicia? (fracción I). Decimos esto porque en el artículo 23, dentro del capítulo “De

la ejecución de las penas, se habla de la “Unidad de Atención Integral”, que estará integrada por un equipo multidisciplinario de profesionales, en trabajo social, medicina, psicología, etcétera. Esto se entiende como un equipo independiente de los profesionales que integran el consejo técnico de las instituciones penales, lo que implica un gasto muy elevado y además duplica el personal que ya se tiene con experiencia en los reclusorios. Empero, cabe decir, la independencia de criterios podría ayudar, pero no sé si esto fuera adecuado desde el punto de vista de los conflictos que pueden suscitarse con la autoridad administrativa.

24. ¿No convendría que todo lo concerniente al juez de ejecución judicial tuviera su propio reglamento?

25. En el artículo 25 conviene aclarar que las instituciones para adolescentes, aunque estén separadas de las de los adultos, estas nunca deberán ser anexos de las penitenciarias. No faltará quien diga: “¡Vamos a construir un anexo en el reclusorio de jóvenes adultos para adolescentes en conflicto con la ley, ‘pero que estén separados’”!

26. Quisiera que el artículo 39 no fuera definitorio. Las definiciones en una ley van contra la técnica legislativa. Además, no me explico cómo se va a controlar en el domicilio, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte. Creo que esto requiere de una aclaración. Por otra parte, la “palabra monitoreo”, estimo que no es la apropiada (consultar diccionario de la Real Academia de la Lengua), tal vez fuera mejor usar la frase “vigilancia electrónica a distancia”.

27. Creo que dentro de los requisitos que se señalan para otorgar el beneficio de la reclusión a distancia es discriminatorio, y solo se va a conceder a los que tengan dinero. Sugiero que se haga un estudio de trabajo social y se fije una cantidad proporcional a la capacidad económica del interno y la otra la conceda el Estado y en casos. De extrema pobreza que el Estado soporte la carga.

28. Por otra parte, son demasiado severos los señalamientos de improcedencia, tanto para la concesión de la reclusión do-

miciliaria como de la libertad anticipada. Es una técnica demasiado retributiva, que debería reconsiderarse mediante recursos penitenciarios, que generalmente desconocen quienes no tienen la especialidad penitenciaria. En la forma que plantea el legislador la improcedencia, esta no va a ayudar en nada para abatir la sobrepoblación y va a favorecer, en cambio, la corrupción.

29. El capítulo VI, “Del Tratamiento Preliberacional”, debe ser reestructurado integralmente, además de que esto debe ser considerado en el capítulo correspondiente al “Instituto Posliberacional”, para evitar redundancias o repeticiones:

Primero. No debe definirse.

Segundo. Los requisitos deben reconsiderarse: el otorgamiento cuando haya compurgado la mitad de la sentencia, es un error. ¡Va a estar en prelibertad por años! Esto es absurdo. Se supone que cuando más la preparación para la libertad debe ser de seis meses a un año antes de la concesión de la libertad. Que sea primodelincuente es no tener conciencia del fin para el cual está destinado el beneficio. Si se ha compurgado el interno varios años, sea primodelincuente o reincidente, de todas maneras requiere de una preparación para la libertad, que debe trazarse en unión con el juez de ejecución, el personal técnico-administrativo y el de ayuda postpenitenciaria.

30. Por otra parte, se supone que cuando se aplica el beneficio de la prelibertad es porque ha compurgado el interno el tiempo necesario para su disfrute y ha recibido el tratamiento suficiente, dentro del reclusorio, para merecerlo, y los estudios de evaluación son sistemáticos (cada tres o seis meses), y lo mismo sucede con la buena conducta. Bastaría con mencionar que a juicio del consejo técnico de la institución penal y del juez de ejecución ya se encuentra apto para disfrutar del beneficio. La reparación del daño se puede garantizar, y no negarla de plano cuando no se haya satisfecho con anterioridad.

31. Dentro del capítulo séptimo del mismo título (“De la libertad preparatoria”, artículos 36, 37 y 38), creemos pertinente evitar la definición de la misma y decir: “Solamente el Juez de

Ejecución concederá este beneficio a los que hayan compurgado las tres quintas partes de la sentencia, que sean primodelincuentes o reincidentes en primera ocasión, observado buena conducta, que hayan reparado o garantizado el pago de la reparación del daño, y que, a juicio del consejo técnico, merezcan el propio beneficio por ser aptos para la reinserción social. Asimismo, cuando queden la libertad deberán contar con trabajo seguro en el exterior y domicilio fijo, de presencia con la familia, si la hubiere”.

La improcedencia de este beneficio debe concordar con el artículo anterior y adoptar la posibilidad de concederlo aun cuando exista una segunda reincidencia, para que se puedan desahogar un poco las penitenciarías.

32. La remisión parcial de la pena (artículo 39) debe concederse por el juez de ejecución, siempre que a juicio del consejo técnico haya observado buena conducta, participado en los tratamientos basados en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud, y estos hayan sido eficaces para ser reinsertado socialmente. Creo que no se requiere decir más.

33. En el capítulo noveno (“Lineamientos generales aplicables a los beneficios penitenciarios”), estos (los beneficios) deben ser desglosados adecuadamente. Creemos acertado que cuando sea notoria la improcedencia, el juez de ejecución deseche la petición de plano, pero pensamos que las peticiones se hagan en forma directa al juez de ejecución, para no triangular las gestiones, con copia a la autoridad administrativa.

34. Al enviarse, en el artículo 41 al artículo 14, llevando a cabo audiencias orales para la concesión de cada beneficio, es nutrir la burocracia, y es mi opinión que se debe facultar al juez para que valore los elementos, dentro un plazo no mayor a tres días, y decida conceder o rechazar de plano el beneficio, comunicándolo a la autoridad administrativa y al interno, fundándose en esta Ley y en el Reglamento interno de los reclusorios o en el correspondiente (si es que se estima pertinente hacerlo) del juez de ejecución.

35. Cabe preguntar: ¿en qué casos se tendrá que presentar el beneficiado a firmar cada treinta días, cuando disfrute de la prelibertad (para la que no se marcan modalidades), en el caso de la libertad preparatoria, en el momento de la remisión parcial de la pena o cuando se goce de reclusión domiciliaria?

36. Dentro del título IV (“Cumplimiento de sentencia”, capítulo primero, “De los imputables”), en el artículo 46 se dice: “La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida”; luego se hace referencia (artículo 46) a que la autoridad penitenciaria debe comunicar en cinco días hábiles si existe algún impedimento para la libertad, y en ese mismo término (artículo 47) se le comunicará la futura libertad del interno y al Instituto. Ninguna asociación puede resolver los problemas de trabajo, preparación del medio y atención a la familia del interno en tan poco tiempo. El Instituto debe tener el expediente del interno desde mucho antes y preparar la libertad en correlación con el personal técnico de la penitenciaría, para planear adecuadamente la reinserción social. Esta redacción revela que quien elaboró la Ley no sabe cómo funcionan los institutos para liberados.

37. Ahora bien: ¿cuándo se considera la libertad por sentencia cumplida: en el momento en que compurga totalmente la sentencia o cuando sale en libertad anticipada por alguno o varios de los beneficios conjugados o en ambos casos? Luego (artículo 48), se ordena la expedición de una constancia de legalidad de su salida. ¿No sería mejor: constancia certificada de su libertad? No está por demás considerar aquí que todo liberado sufre de la estigmatización social, y que ese tipo de documentos los aprovechan para rechazarlo o extorsionarlo: la sociedad y la policía corrupta. Esto es solo una parte de las acciones que tiene que emprender el Instituto para que el liberado no reincida: acabar o, por lo menos, neutralizar la estigmatización.

38. En el artículo 45 se dice: “Vigilancia. Los sentenciados que disfruten de algún beneficio estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad determinada por el juzgador” (¿quién: el juez que

conoció de la causa, el Tribunal Superior de Justicia o el juez de ejecución?). No se entiende por qué el juzgador tenga que vigilar al ejecutoriado por el tiempo que le falte para extinguir su pena ni tampoco se especifican los medios con los que se hará esta vigilancia

39. El capítulo segundo del título cuarto, en el artículo 52, el inimputable o el enfermo psiquiátrico tienen la obligación de someterse al cuidado o vigilancia: ¿un inimputable o enfermo psiquiátrico pueden ser objeto de obligaciones? La obligación es de quien se hará cargo de ellos.

40. En el artículo 53, los informes podrán ser rendidos por una institución, una persona o la familia del inimputable o del enfermo.

41. El artículo 55 debe observar una redacción más apropiada: no decir cuente, cuente y cuente (fracciones I, II y III). Tal vez se pudiera decir: “La valoración psiquiátrica... El dictamen del consejo técnico en el momento en que considere que... y redesigne una persona responsable que se haga cargo de...”.

42. En el título quinto, “justicia restaurativa”. En la ejecución de sentencias, capítulo único, reiteramos que no existe la necesidad de definir. Baste con que se diga: “La justicia restaurativa podrá aplicarse, dentro del tiempo de la ejecución de la sentencia, orientada a la reparación del daño individual y social”.

Por otra parte, se me figura que es un exceso, cuando no un equívoco, que la víctima se va a reinsertar. La víctima ha sufrido daño, pero nunca se “desinsertó” de la sociedad. El que se desinserta es el delincuente cuando sufre prisión.

43. Tal vez por economía se podrían fusionar los artículos 58 y 60.

44. ¿Podrá operar el perdón del ofendido o de la víctima en el pago la reparación del daño? (artículos 61 y 62).

45. Del título sexto (“Del sistema penitenciario”) hacemos las sugerencias siguientes:

Artículo 63: La autoridad ejecutora estará... cuyos servidores públicos y empleados normarán sus funciones... 18 de la Cons-

titudin Polítca de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, las normas internacionales suscritas por México aprobados por el Senado, los reglamentos internos de las instituciones que dependen de la Subsecretaría y las disposiciones y órdenes del Secretario de Gobierno y el Secretario.

46. Artículo 64, fracción IX: “Emitir la normatividad para que todo sentenciado en los centros penitenciarios participe en todas las actividades laborales, educativas, deportivas, culturales y programas de salud para lograr su reinserción social”.

47. Fracción XII, solicitar a la autoridad administrativa federal, previa autorización del juez de ejecución, el traslado de los sentenciados, tanto federales como del fuero común, por medidas de seguridad institucional.

Artículo 65. “El sistema penitenciario del Distrito Federal se constituirá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte como ejes rectores del tratamiento técnico progresivo, reforzados con las actividades complementarias, como la asistencia de los ministros del culto que profesen, las relaciones con el exterior, que sean recomendables y los tratamientos psiquiátricos y psicológicos y de trabajo social, cuando a juicio del consejo técnico sean necesarios para el mejoramiento del interno en sus relaciones con los compañeros, la familia y las autoridades”.

48. Artículo 68. “El tratamiento que se aplique a los sentenciados estará exento de toda violencia quedando, en consecuencia, prohibidas las sanciones consistentes en golpes, torturas o maltrato físico o mental. El aislamiento que acuerde el consejo técnico, por tiempo breve, estará supervisado por los médicos del establecimiento, el psiquiatra y el trabajo social y sólo tendrá aplicación cuando corra peligro su vida o éste atente gravemente contra la seguridad de la institución, de sus compañeros y de las autoridades”.

49. Artículo 74. “Las áreas destinadas al alojamiento, al trabajo, a la salud, a la visita familiar e íntima a la alimentación y todas las demás que estén destinadas a realizar actividades de los internos,... deberán satisfacer (quitar en lo posible)”, etcétera.

50. Artículo 79. Este artículo debe ser redactado nuevamente, porque además de que no se entiende, debe decir que los médicos de las instituciones y todo el personal que colabore con ellos tendrán la obligación de... Además, este artículo debe estar dentro del área de salud, en la que se resalten las obligaciones de la Secretaría de Salud, con la que existen constantemente conflictos, al igual que con la de educación. Y esta ley debe marcar sus obligaciones y la estrecha colaboración con la autoridad administrativa y ahora con la judicial, porque de otra manera se seguirá rompiendo el principio de autoridad.

51. Artículo 83. Los sentenciados, discapacitados y enfermos mentales serán internados y tratados en forma humana y científica en lugares en los que se les otorgue la atención que necesitan.

52. En el artículo 84 se deben eliminar en todos los incisos para la “Sección”, que sale sobrando, porque ya se dice que el expediente estará integrado en las secciones siguientes. Salen sobrando todos los títulos de cada artículo, que lo único que hacen es entrar en redundancias absurdas.

53. El artículo 91. Este artículo establece confusión, porque confunde reincorporación con reinserción. Por eso es mejor hablar de prelibertad (o de otros beneficios), y no de reincorporación. Se sugiere una redacción nueva: “Para la libertad anticipada o la prelibertad en cualesquiera de sus modalidades, el Instituto (¿se piensa que con el cambio de nombre van a funcionar mejor que los patronatos?) proporcionará a los sentenciados el apoyo y ayuda necesarios para su eficaz reinserción social”.

54. No hay que olvidar que la educación debe ser especializada en adultos en conflicto con la ley, que una es solo una educación informativa, sino, además, formativa de valores. Esto no se menciona en ninguno de los artículos del capítulo quinto, destinado a la educación.

55. También, el trabajo, a más de ajustarse al artículo 18 constitucional, se tendrá en consideración lo dispuesto en los artículos 50., fracción III, y 123.

56. En el capítulo séptimo (De la salud de los sentenciados internos), en el artículo 102, Salud, se sugiere que diga: “La Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra obligada, en todos los casos necesarios, a colaborar con la Subsecretaría para proporcionar los servicios médicos que requiera la población penitenciaria, tanto de procesados como de sentenciados, de a diagnosticar hombres y mujeres y adolescentes en conflicto con la Ley”.

57. Artículo 113. Se sugiere esta redacción “El área de psiquiatría se encuentra obligada a detectar, diagnosticar y aplicar los tratamientos adecuados a los enfermos mentales (quitar emocionales) que se encuentren sentenciados en los reclusorios del Distrito Federal, atendiéndolos en los lugares especiales destinados a ellos”.

57. En medidas disciplinarias y sanciones el “Aislamiento deberá llevarse a cabo, de preferencia, en lugar apropiado, en el que no se conculquen sus derechos humanos, por un tiempo, que nunca será mayor de 15 días y bajo la aprobación del Consejo Técnico y la supervisión diaria del médico de guardia y el personal de vigilancia”.

58. Considero que hay que suprimir los recursos de reconsideración y revisión, que ya de por sí es un burocratismo prolijo y obstaculizante del buen desarrollo de la ejecución penal.

59. En el artículo 126 se olvidaron de citar al médico. La salud física es muy importante dentro del consejo técnico, y también del jefe de vigilancia para los efectos de la apreciación de la conducta de los internos, y el listado es repetitivo. O se enumeran los miembros del consejo en el primer párrafo y se elabora otra redacción o se quita el listado.

60. Los artículos 127 y 128 corresponden más al Reglamento que a la Ley, y el 129 sale sobrando.

61. Según mi punto de vista, creo que el artículo 119 debería quedar incluido el capítulo décimo primero (“De la disciplina al interior de los centros penitenciarios). Se establecería un orden más adecuado

62. Me parece una locura burocrática mayor la creación del comité de visita general, es agregar burocracia sobre la burocracia: ya se tiene el peso del juez de vigilancia, la crítica acerba de las comisiones de derechos humanos, para luego agregarle (como una defensa que no logrará su propósito) al Comité de Visita General, que es un organismo gigantesco, que difícilmente se integrará. Creo que bastará con designar, eventualmente, a personas de confianza que se ocupen de informar a la Subsecretaría de la situación. Este personal podría depender de la Secretaría Ejecutiva.

63. El título VII (Del personal penitenciario) es materia del Reglamento y de los manuales, porque si no se tendrían que realizar todos los perfiles y funciones de los demás miembros del personal.

64. En el título VIII, en ninguna parte se menciona que el Instituto debe entrar en correlación con la institución penal desde antes de que culmine (o se compurgue) la sentencia. Y, repetimos, no puede la “posinstitución” planear ayuda si le entregan al interno en el momento en que sale a cualquier tipo de libertad. Por otra parte, hay muchas cosas que quedarían para el Reglamento y no para la Ley.

65. Como está integrado el Instituto no va a funcionar: el procurador general de Justicia del Gobierno del Distrito Federal no va a tener tiempo y, además, no va a tener interés en ayudar a quienes él metió a la prisión por causarle tantos problemas. Y para las secretarías del Trabajo, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, la Confederación Patronal de la República Mexicana y la Asociación del Abogados del Distrito Federal, se debe decir “Un representante de”, y no dejarlo vagamente. Se olvidaron de los sindicatos en un gobierno de izquierda.

66. La *vacatio legis* es demasiado breve para preparar: el buen funcionamiento de las figuras del juez de ejecución (que tiene que entrar en contacto con suficiente tiempo con las autoridades

penitenciarias, conocerlas, saber qué es la prisión, conocer la psicología de los internos, etcétera, porque si no va a pasar como en otros países de Latinoamérica, que los jueces han hecho tronar a las instituciones penales porque los internos los sorprenden, manipulan y corrompen), sus oficinas y su personal; el Instituto debe armarse antes para aleccionar a los representantes, darles su ubicación y motivarlos, preparar los nuevos reglamentos con calma y con minuciosidad, antes de que entre en vigor la ley.

67. No está por demás decir que debería revisarse la ortografía, la sintaxis y la presentación de toda la Ley: las definiciones inadecuadas, los enunciados de cada artículo, evitar las confusiones como la del sexto transitorio, que habla del Consejo Empresarial de Reincorporación Social. ¿Se refiere acaso al Instituto o es otro organismo no tratado dentro de la Ley? y, en fin, eliminar las materias que son reglamentarias más que sustantivas.